

RAD: 2022-0058-00
DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DIAZ, YANETH CECILIA NOBMANN ROCHA Y OTROS
DEMANDADOS: NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, ALEXANDER GREGORIO
AFRICANO NAVARRO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer.

Soledad, 26 de abril de 2022

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 1°:

"4. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

De acuerdo a lo anterior, se observa en la demanda que falta el poder que debe otorgar FIDELINA ROCHA, de igual forma debe allegar la siguiente documentación:

- Certificados de tradición debidamente actualizados, de las matriculas inmobiliarias N° 041-53130 y 041-158602.
- Debe aportar avalúo catastral del predio.
- No se observan señalados los fundamentos de derecho.
- Ni tampoco se hace juramento estimatorio de los frutos pretendidos los cuales deben ser debidamente razonados.

Si pretende perjuicios o frutos deberá actuar de conformidad tal como lo establece el art. 82 numeral 7 del C.G.P. el cual reza así;

" ART 82...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

De igual forma el mismo debe realizarse bajo las formalidades indicadas en el Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

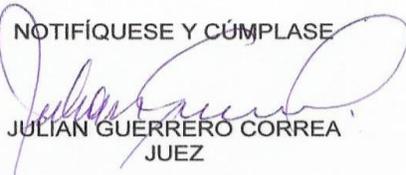
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RAD: 2022-0058-00
DEMANDANTE: FIDELINA ROCHA DIAZ, YANETH CECILIA NOBMANN ROCHA Y OTROS
DEMANDADOS: NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA propuesta por FIDELINA ROCHA, YANETH CECILIA DE NOBMANN ROCHA Y OTROS contra NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSE DONADO POSSO e IBETH DEEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.